



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se hagan extensivas á toda clase de semillas alimenticias y sus harinas, patatas, paja y heno, las exenciones y franquicias concedidas por Reales decretos de 15 y 20 de agosto último á los trigos que se importen del extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. á fin de que á la posible brevedad se sirva comunicar las órdenes oportunas á las aduanas del reino, para que tenga cumplimiento esta soberana resolución.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Matias Gomez de Villaboa, ha tenido á bien autorizarle, para que en el término de 12 meses y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 8.º de la instrucción de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego, utilizando las aguas del rio Balazote, en la provincia de Albacete; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (que Dios guarde) de las observaciones hechas por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II á la Real orden expedida por este ministerio con fecha 10 de marzo último, en la cual, con el fin de fijar para lo sucesivo la manera de satisfacer los gastos que origine la construccion de las alcantarillas de Madrid, que debe ejecutar la empresa del Canal, se dictaban, de acuerdo con lo informado por el ayuntamiento de esta capital, las disposiciones siguientes:

1.º Que la tercera parte del importe de las nuevas alcantarillas que habia venido satisfaciendo el ayuntamiento se abonará en lo sucesivo por el Consejo de Administracion del Canal, con cargo á los fondos procedentes de los arbitrios autorizados por la ley de 19 de junio de 1855.

2.º Que las dos terceras partes del importe de las mismas alcantarillas siguiera pagándose por los respectivos propietarios de Madrid, quedando autorizado el referido Consejo para su cobro bajo las mismas condiciones con que lo verificaba el ayuntamiento.

Y 3.º Que todos los gastos que ocasionaran las reformas, demoliciones ó nuevas construccion de alcantarillas en las calles en que se hallaban ya ejecutadas se costearan en su totalidad por el citado Consejo con cargo á los arbitrios mencionados.

Resultando de los antecedentes suministrados por el ayuntamiento en su comunicacion de 17 de mayo próximo pasado:

Que conforme á la Real orden de 23 de agosto de 1766 habian pagado los propietarios las dos terceras partes del coste que ocasionaron las alcantarillas de las calles de las Huertas, Santa Maria, San Juan, Costanilla de los Desamparados, Fúcar y de la Berengena:

Que por Real orden de 20 de junio de 1768 se dispuso que los dueños de casas que se habian ofrecido á hacer el acometimiento pagasen tres cuartas partes del coste de la proyectada obra de una alcantarilla de la calle del Arenal:

Que á consecuencia de lo informado por el Consejo de Castilla, en cumplimiento de la Real orden de 25 de abril de 1782, y de lo espuesto por la Junta de Propios, en vista del anterior informe, se acordó por Real orden de 15 de octubre de 1785, que pagaran un tercio del coste de las alcantarillas, fijando esta porcion para lo sucesivo:

Que en 1783 contribuyeron con la tercera parte para la continuacion del trozo de la que habia ya hecha ya en la calle de los Tintes:

Y por último, que en consideracion á estos antecedentes, y conforme con lo propuesto por su comision de obras, acordó el ayuntamiento en 11 de abril de 1855 que los propietarios satisficieran en lo sucesivo el importe de las dos terceras partes de las alcantarillas que se construyeran en la capital, bajo cuyas bases se han ejecutado los ramales de alcantarilla de las calles del Rio, Molino de Viento, Corredera de San Pablo, Union y Vergara; que este acuerdo recibió la aprobacion de la Diputacion en 8 de mayo siguiente, y despues de la del Gobierno por la citada Real orden de 10 de marzo de 1856:

Vistos el Real decreto de 18 de junio de 1851 y la ley de 19 del mismo mes de 1855:

Vistos los diferentes acuerdos del ayuntamiento, aprobados por Reales órdenes de 23 de agosto de 1766, 20 de junio de 1768, 25 de abril de 1782, 15 de octubre de 1785, y con especialidad la de 10 de marzo de 1856:

Considerando que ha sido de uso constante por mas de 90 años proponer las municipalidades y resolver el Gobierno la manera de satisfacer los gastos que ocasiona la construccion de las alcantarillas de las calles de Madrid:

Considerando que de relevar á la propiedad en lo sucesivo de este gasto seria notoriamente desigual la condicion de los propietarios de casas en que existen ejecutadas, toda vez que estos han contribuido con la parte que les ha sido designada:

Considerando que la Real orden de 10 de marzo de 1856 se limita á confirmar el acuerdo del ayuntamiento, aprobado por la Diputacion provincial:

Considerando que se ha distribuido el

coste muy equitativamente por estar en proporcion con el servicio dispensado á la generalidad del vecindario y al particular de los propietarios contribuyentes:

Considerando que el Consejo de administracion del canal de Isabel II, como delegado del municipio, en virtud del acuerdo referido, confirmado por el Gobierno de S. M., tiene facultad bastante para obligar á que los propietarios paguen lo correspondiente á sus respectivas cuotas:

Considerando que el Real decreto de 18 de junio de 1851 y la ley de 19 de igual mes de 1855 estan enteramente conformes con la Real orden de 10 de marzo de 1856:

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, ha resuelto que la citada Real orden de 10 de marzo de 1856 se cumpla y ejecute en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 12.—Montes.—Circular.

Veo con sentimiento que en contravencion á las leyes se reproducen ataques á la propiedad rural, y con especialidad á la forestal, ya de dominio público, ya particular. Aumentan de dia en dia las talas fraudulentas en los montes, sin que las medidas que por mi circular de 8 de diciembre próximo pasado adopté, hayan puesto coto al vandalismo de los dañadores.

No me son desconocidas las localidades donde se albergan y ocultan los perpetradores con el fruto de sus rapiñas. Conozco tambien sus cómplices y encubridores, porque cómplices y encubridores son los que compran y se utilizan de productos de ilegítima procedencia.

Estoy resuelto á que caiga sobre ellos inexorable todo el rigor de la ley, si no se apartan de la reprobada senda que han emprendido. Sepan to los que les vigilo de cerca, y que la ley quedará desagraviada y la vindicta pública satisfecha.

Ademas de otras medidas que he tomado para garantir la propiedad forestal, he dispuesto, con arreglo á la ordenanza de montes y Reales órdenes posteriores, se observen las prevenciones siguientes:

1.º Queda prohibida rigorosamente en esta provincia la estraccion y trasporte de maderas de cualquier clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente visada por el ingeniero delegado.

2.º Queda prohibida, en los mismos términos, la estraccion y trasporte de los corchos, las cortezas curtientes ó que se emplean en las artes, y el carbon y leñas gruesas ó menudas que se destinan al tráfico.

3.º Los conductores de los espesados efectos que no lleven consigo la guia, serán detenidos, con sus carros, caballerías ó cualquiera clase de trasporte en que los porteen y los efectos decomisados.

4.º Quedan encargados del cumplimiento de estas disposiciones los alcaldes de los pueblos, guardia civil, carabineros de ha-

cienda, empleados de montes, agentes de seguridad y demas empleados sujetos á mi autoridad.

Madrid 28 de enero de 1857.—Carlos Marfori. 2

Negociado de Hacienda.

Por la Direccion general de aduanas y aranceles se ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 29 de diciembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad de proveer á las administraciones de Aduanas y Hacienda pública del reino de plomos de precinto y marchamo para el sello de los géneros y efectos. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I., S. M. se ha dignado mandar que se proceda á la construccion de 97 quintales de los primeros, ó de marchamo, y 293 de los segundos, ó de marchamo, sacando este servicio á pública subasta, bajo el precio, términos y condiciones que se establecen en el pliego formado al efecto por esa oficina general.

«De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

«La que tengo el honor de trasladar á V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer la publicacion de dicha subasta bajo el precio y condiciones establecidas en el pliego que es adjunto, como igualmente las muestras de los plomos y cajones para el envase. Al propio tiempo recomiendo á V. S. que tan pronto como se haya celebrado la subasta dirija el expediente á esta oficina general para su aprobacion, el cual deberá estar revestido de todas las formalidades prevenidas por el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 18 de marzo del mismo año.»

Lo que, en cumplimiento de lo mandado en la preinserta Real orden, he dispuesto se inserte en los periódicos oficiales de esta capital y su provincia para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta, que tendrá efecto el 10 de marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala de subastas de este Gobierno de provincia; advirtiéndole que no se admitirá ninguna proposicion que no se halle arreglada al modelo y se acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito á que se refiere la condicion 12 del pliego que se cita.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la construccion de plomos con destino al sello de géneros y efectos en las aduanas del reino.

1.º La cantidad dichos plomos será 97 quintales de los que sirven para precinto y 293 para marchamo.

2.º El material para su confeccion deberá ser plomo de primera clase, puro, y la forma, tamaño y demas, iguales en un todo á las muestras que estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de esta provincia y las de Almeria y Barcelona; en la inteligencia de que no serán admisibles los que por efecto de la fundicion ó otra causa contengan prominencias, vacíos ó otros defectos por pequeños que sean.

3.º Cada quintal habrá de darse envasado en un cajon de madera, construido por

cuenta del contratista, con la solidez necesaria para su transporte y conforme a las muestras que asimismo estarán a la vista en los plomos indicados.

4.ª De la cantidad de quintales de plomo ya expresada, habrá de entregarse concluida por el contratista la mitad de cada dimensión, dando la preferencia a los mas pequeños dentro del término preciso de un mes, á contar desde el día en que se le comunicó la aprobación del contrato, y la otra mitad en la misma forma en todo el siguiente.

5.ª Dicha entrega se verificará en la Administración de la aduana de Cádiz, por cuyo administrador, ú persona que delegare, serán reconocidos, tanto los plomos como sus envases, y desechados de unos y otros los que no resultaren con los requisitos designados, quedando en la obligación el contratista de reponer las faltas en un breve término.

6.ª Hecha la entrega en totalidad y aprobados que sean los plomos y envases por consecuencia del reconocimiento indicado, cesará la responsabilidad del contratista, á quien se expedirá por el referido administrador un documento que así lo acredite, para en su consecuencia proveer lo conveniente al pago de su importe.

7.ª Si el rematante no entregase toda la enunciada cantidad de plomos con sus correspondientes envases en el tiempo marcado, ó dejase de cumplir con las demás condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio suyo; se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando aquel la diferencia de precios que hubiese del primero al segundo, y los perjuicios que se originasen por la demora del servicio.

A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que en garantía haya depositado, y si no alcanzasen, se repitirá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo, de que hablan los artículos 11 y 12 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, el Gobernador de la provincia hará construir por cuenta de la Hacienda los referidos plomos y envases, á perjuicio también del primer rematante con todas sus consecuencias.

8.ª Los gastos de conducción y demás que se originen hasta la entrega de dichos plomos con sus envases en la administración de la aduana de Cádiz, serán de cargo del mismo rematante.

9.ª El precio máximo que se satisfará por cada quintal de plomo con su envase será el de 127 rs. 35 céntimos por los mayores, ó sea de precinto, y 146 rs. 70 céntimos por los pequeños ó sean de marchamo, no admitiéndose proposición que exceda de las mencionadas cantidades, y adjudicándose el remate á la mas ventajosa.

10. El pago tendrá lugar al mes siguiente de haberse hecho la última entrega, si esta se hubiese verificado antes del día 14, y si no al otro mes, en conformidad del sistema de distribuciones de fondos que actualmente se observa.

11. Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que al final se inserta, y autorizados con las firmas de los que las hagan ó sus apoderados, llenando en letra y no en guarismo, los huecos que quedan en blanco: en la inteligencia de que serán desechadas las que no marquen terminantemente el precio de cada clase de plomos con sus envases y el tiempo en que se han de dar construidos.

12. No se admitirá pliego alguno al cual no acompañe documento que acredite haberse depositado previamente en Madrid en la Caja general de depósitos, y en Almería y Barcelona, en la Tesorería de cada provincia, 2,000 rs. vn. en metálico, acciones de carreteras, ó triple cantidad en títulos del 3 por 100. Concluida la subasta, se devolverán en seguida los referidos documentos de depósitos, excepto el del rematante.

13. El acto se celebrará ante los Sres. Gobernadores de esta provincia, los de Almería, Barcelona y demás personas que estos designaren. Dará principio á la hora y día que en los anuncios señalaren los mismos, recibiendo por espacio de una hora, bajo numeración correlativa, las proposiciones que se presenten con sujeción á las condiciones 11 y 12; y pasado dicho tiempo se

procederá á la apertura de los pliegos presentados por los licitadores, declarando á su presencia la adjudicación al mejor postor.

14. Si resultase empate entre dos ó mas proposiciones, se abrirá seguidamente por espacio de media hora otra licitación, también por pliegos cerrados, que formarán de nuevo durante este tiempo tan solamente los autores de aquellas, ó sus apoderados autorizados en debida forma, declarándose el remate á favor del que las mejore.

15. Aquel á cuyo favor se declare la adjudicación, á los ocho dias siguientes al en que se le dé conocimiento de la aprobación de la subasta por la superioridad, ampliará el depósito de que se habla en la condición 12 á 29,000 rs. en metálico ó su equivalente en acciones de carreteras ó títulos del 3 por 100 al precio de cotización del octavo dia anterior al en que lo verifique.

Los documentos que acrediten, así el depósito como su ampliación, se conservarán en el expediente como garantía del contrato, y solo serán devueltos cuando haya sido admitida la primera entrega de plomos y envases, despues del reconocimiento de que trata la 5.ª condición, quedando dicha entrega en garantía hasta que se haya ejecutado la segunda, previos los mismos requisitos.

Dentro de los mismos ocho dias otorgará además la correspondiente escritura de obligación y fianza á satisfacción de los referidos Sres. Gobernadores, y presentará en la administración de la aduana una copia autorizada en forma legal, todo á su costa.

16. La adjudicación de este contrato se someterá á la probación de S. M., considerándose sin valor ni efecto hasta que la haya obtenido y sea comunicada.

Madrid 26 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Modelo de proposición.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta número del día y en el Boletín oficial de esta provincia, número, el que abajo firma, vecino de, se comprometo á construir, con destino al sello de géneros y efectos en las Aduanas del reino, 97 quintales de plomos para precinto y 293 para marchamo, con su correspondiente envase ó cajón cada uno, al precio de reales vellón quintal de los primeros y reales vellón el de los segundos, y entregarlos en la Administración de la Aduana de Cádiz en el término de un mes la mitad de ambas clases, principiando por los de marchamo, y la otra mitad dentro del siguiente, admitiendo además y sometiéndose en un todo á las condiciones en dicho pliego expresadas. (Fecha y firma.)

Negociado 10.—Ganadería.—Circular.

El capítulo 6.º del reglamento orgánico de la Asociación general de Ganaderos del reino, aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1854, inserto en la Gaceta del 9 de abril del mismo año, dispone lo siguiente:

Capítulo 6.º De las juntas locales de ganaderos y de los síndicos de ganadería.—Artículo 107. Los ganaderos de de cada uno de los pueblos del reino se reunirán en junta, bajo la presidencia de su alcalde ó de un presidente especial, ganadero, donde así sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la autoridad local.—Art. 108. Será objeto de las juntas locales de ganadería: 1.º tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad. 2.º La presentación, reconocimiento, restitución y aplicación de las reses extraviadas. 3.º Elegir procurador síndico local de ganadería. 4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria.—Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos ó intereses comunes, también podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los alcaldes de los mismos pueblos ó del presidente especial de ganaderos, según lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el procurador síndico de ganadería de cada pueblo comunero, ú otro comisionado de sus

ganaderos.—Art. 110. Los síndicos locales de ganadería desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenían los procuradores fiscales de cuadrilla y son á saber: 1.º Celar y promover ante el alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos ó intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.—2.º Entenderse con los visitadores de ganadería y cañadas de los partidos.—3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganadería.—4.º Finalmente, desempeñarán las demás atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes ó instrucciones del ramo.—Art. 111. Las juntas locales y procuradores síndicos de ganadería, cumplirán con lo dispuesto en la circular de la presidencia, de 1.º de abril de 1851.»

Al insertarlo en este Boletín oficial, prevengo á todos los señores alcaldes de la provincia procedan inmediatamente al establecimiento de las Juntas locales de ganadería y elección de síndicos de que trata el anterior capítulo, fo mando el acta correspondiente que contendrá lista nominal de los ganaderos del pueblo respectivo, con espresion del número de cabezas de ganado que cada uno posea, manifestando las clases de lanar, cabrio, yeguar, vacuno y de cerda, cuya acta remitirán directamente á la presidencia de la Asociación general de ganaderos sin perjuicio de la relación que han de enviar al visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia para la estadística general de la misma.

No creo deber llamar la atención acerca de la gran necesidad y utilidad de que se instalen las espresadas Juntas sin pérdida de tiempo; los señores alcaldes lo comprenderán perfectamente al tener en cuenta que forma la mayor riqueza de nuestro suelo la industria agrícola y pecuaria, agregándose hoy á estas consideraciones los deseos que debemos abrigar todos de que sea representada dignamente en el concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas, que ha de celebrarse en París desde el 1.º al 10 de junio del corriente año.

Madrid 26 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Sebastian Vilarrell, para registrar una mina de turba, que ha de llamarse Buenas Aguas, sita en las Gamonosas, término y distrito municipal del Horeajo, lindando al Saliente los Monteleiros; Poniente el rio de Horcajo; S. Maja-Teresa, y Norte jurisdicción de Robregordo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 22 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento. Madrid 22 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por Doña Josefa Mallo, para registrar una mina de turba, que ha de llamarse La Carmela, sita en Cerquilla de la Puentezuela, término y distrito municipal de Cercedilla, lindando al S. la ermita de S. Antonio; P. las heras; Norte con el rio Pradillo; y Sur calle pública de Cercedilla; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dis-

puesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 22 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Lorenzo Gonzalez, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse La Orocina, sita en el barranco de Penalva, término y distrito municipal de Cienpuzuelos y Chinchon, lindando al Saliente con término de Chinchon; Poniente el monte del Sr. Conde de Polentinos; Mediodía con el cerro de Badillo, y Norte el Butarran; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 22 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Ambrosio Sabiano, para registrar una mina de hierro, que ha de llamarse La Ambrosiana, sita en los Camorrillos, término y distrito municipal de Cercedilla, lindando al Saliente con la Majadilla verde y prados de rio Pradillo; P. con la ladera de la Taja y Majadilla del Fraile; Norte con el raso de Navarrolaque, y Mediodía raso de los Camorrillos; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 22 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Carlos Perez, para registrar una mina de turba, que ha de llamarse El Angel, sita en las cercas de Andrés Lopez, término y distrito municipal de Navacerrada, lindando al Saliente calle pública que va á Becerril; P. mesa de la Golondrina; Norte prados del Indiano y Grijuela, y Sur cercas de Navamadrid; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 22 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Juan Garcia Gonzalez, para registrar una mina de sulfato desosa, que ha de llamarse Los Dos Amigos, sita en la Salena, término y distrito municipal de Valdilecha, lindando al Saliente con viña de Raimundo Gomez; Mediodía con senda de Valdecorte; Poniente con tierra del citado Gomez, y N. tierras de Baltasar Codiol; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 22 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose la residencia de D. Manuel María Villar, Doña Vicenta y D. José García Viniestra, se les invita por el presente para que en el término mas breve se presenten en el negociado de hipotecas de esta administración, sita en la calle de Capellanes, número 5, cuarto principal de la derecha, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 29 de enero de 1857.—Demetrio Astudillo. 3

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

En virtud de orden de la Dirección general de Rentas estancadas, se saca á pública subasta el servicio del suministro de papel conocido por los fabricantes con el nombre de estracilla superior (hoy papel continuo de mezcla), por término de dos años, que para la construcción de faroles ó paquetes, con destino á las elaboraciones, puedan necesitar las ocho fábricas de tabacos que tiene el Gobierno de S. M. en la Península, bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª La Hacienda pública contrata por término de dos años, á contar desde el día en que se notifique al rematante, 74,747 resmas de papel, marca doble, de la clase de estracilla superior, hoy conocida entre los fabricantes con el nombre de continuo de mezcla, para la construcción de paquetes con destino á las elaboraciones de tabacos picados que ejecuten las ocho fábricas que tiene el Gobierno en la Península.

2.ª El papel deberá ser elaborado en el reino, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, con el peso de 15 á 16 libras, de pasta muy triturada, sin gotas ni fallos, bien encolado, sin que contenga arenillas ni otras partículas estrañas que perjudiquen su buena impresion. La dimension de cada pliego, de 29 pulgadas castellanas de longitud por 19 y media de latitud, mejor que la muestra que se une por modelo, que solo sirve en cuanto á la marca y su encolado. Ademas de las circunstancias espresadas, se dará á las resmas de papel que se subastan los colores siguientes: Para la clase de picado-habano, rosa; para la de habano y filipino, paja; para la de superior, verde; para la de virginia puro, azul; para la de filipino, morado; y para la de misturado de virginia y filipino, ceniza claro. Se presentarán para su recibo subdivididas en manos de 50 pliegos, abrazadas con una tira de papel ó un cordelito que facilite las operaciones de recuento y uso interior del establecimiento donde se entreguen.

3.ª El papel se entregará en la Fábrica nacional del Sello, punto en donde se ha de imprimir, segun lo mandado por Real decreto fecha 26 de diciembre de 1852, y desde donde se ha de repartir ó dirigir á las ocho de tabacos para su consumo, con arreglo á sus necesidades. Si la mencionada Fábrica del Sello necesitase mayor número de resmas de papel que las calculadas para el periodo designado en la condicion 1.ª de este pliego, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio de contrata las que se le reclamen; pero si por reforma de la renta ó por cualquiera otra causa no fuesen precisas algunas de las que se soliciten para atender al consumo en el periodo designado, no tendrá derecho el contratista á que se le reciban mas que las necesarias, quedando en la obligacion el Administrador Jefe de la referida Fábrica del Sello de señalar, con cuatro meses de anticipacion, previo aviso al contratista, el número que próximamente pueda admitirle.

4.ª Será de cuenta del contratista la conduccion y entrega del género en el punto que se le designe al efecto, sin que tenga derecho á reclamar abono de gastos, ni indem-

nizacion de ninguna especie, por accidentes imprevistos, robos y averias, pues únicamente ha de percibir el precio que por cada resma se estipule en el remate. Las tablas, cuerdas y aspilleras con que vengan sujetas las balas ó tercios de papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

5.ª Los pedidos de las cantidades de papel que se conceptúen necesarias para llenar el servicio mensualmente ó por trimestres, se harán con dos meses de anticipacion al contratista por el Administrador Jefe de la Fábrica del Sello, bajo su mas estrecha responsabilidad, dando conocimiento en su día al de la de tabacos del número de resmas que admita ó reciba al contratista para los efectos que se espresarán mas adelante.

6.ª Si el contratista faltase á las entregas del número de resmas que se le pidan en la época que se le designe, se procederá desde luego por el mencionado Administrador jefe de la del Sello á la compra del que se necesite, dándole aviso á su representante para que asista al acto, si gusta, y cuya diligencia se efectuará con intervencion del contador del propio establecimiento y del escribano que actúe en la subasta.

7.ª El reconocimiento del papel se hará por el maestro de labores de la Fábrica del Sello, á presencia de los gefes de la misma; y las resmas ó manos que se desechen por no reunir las circunstancias estipuladas, serán repuestas en el acto por el contratista, sin que tenga opcion á reclamacion ni protesta de ninguna clase.

8.ª El pago del número de resmas de papel que se le reciban al contratista por contener todas las circunstancias y requisitos estipulados en la condicion 2.ª, se efectuará por la pagaduría de la Fábrica de Tabacos de esta córte con las formalidades de instruccion como gasto ordinario de la renta, previa certificacion que dirigirá mensualmente el Administrador jefe de la nacional del Sello á la de Tabacos para los efectos consiguientes en la cuenta y razon de su establecimiento y de la cuenta justificada que este último funcionario exigirá al referido contratista.

9.ª No se admitirá proposicion alguna que esceda del tipo de 52 rs. vn. que se fija á la baja por cada resma de marca doble indistintamente.

10. La subasta tendrá efecto en el despacho del Administrador jefe de la Fábrica de tabacos de esta córte, á presencia del mismo, como presidente del acto, del contador del establecimiento, del Administrador jefe de la del Sello y del escribano propietario, á las doce del día siguiente en que se cumplan ó trascurran los 30 dias que se designan en el art. 2.º del Real decreto fecha 27 de febrero de 1852, para la insercion del anuncio en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Alicante, Valencia, Barcelona, Castellon y Madrid, adjudicándose el remata previamente en la persona que mas ventajas proponga al precio designado, dándose cuenta á la superioridad.

11. Las proposiciones para tomar parte en la licitacion se presentarán con media hora de anticipacion al acto del remate en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, suscritos por letra y no en guarismos, y autorizados con la firma del licitador; teniéndose por nulas é inadmisibles las que contengan posturas indeterminadas, modificacion de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio mas beneficioso que se presenten ú otras de igual naturaleza.

12. No se admitirán, por ventajosas que fueren, las que presenten personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellos inhabilitados por causa criminal ó comprendidos en cualquiera de los casos que produzcan nulidad, con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio.

13. Si abiertos los pliegos hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá de nuevo licitacion pública entre los firmantes de aquellas, por espacio de un cuarto de hora, en igual forma.

14. Para tomar parte en la licitacion se ha de acompañar con el pliego que se presente la oportuna carta de pago ó documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10,000 rs. vn., cuyo documento se devolverá, concluido el acto de la subasta, á todos aquellos cuyas facturas no fuesen admi-

sibles, reservándose el presidente el del mejor postor.

15. El sujeto á cuyo favor quede el remate ampliará el depósito de que trata la condicion 14 á la suma de 100,000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido, ó en acciones de carreteras, por via de fianza para responder del cumplimiento del servicio que contrae.

16. El contratista se someterá á los tribunales especiales de Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, y ademas quedará sujeto, para el mejor cumplimiento del servicio, á lo que disponen los artículos 5.º, 10 y 11 del Real decreto fecha 27 de febrero de 1852.

17. La Hacienda pública, por virtud de esta subasta, se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga el importe de las entregas que efectúe en la forma establecida por las anteriores condiciones, y el rematante á su vez, por medio de la escritura pública que despues de celebrada aquella se otorgará, queda sujeto á responsabilidad material, y á ésta afecto el importe de su fianza, siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en el término anteriormente marcado, cuando el género no reúna las circunstancias que se exige y contienen los tipos exhibidos, ó cuando por esta causa den lugar á que falte el surtido competente que se hubiera reclamado convenientemente, cuya responsabilidad se exigirá por via de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que previene el art. 11 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero y privilegio particular.

18. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion, y los gastos que se originen á la formacion del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 24 de enero de 1857.—El Administrador jefe, Alfonso de Contrera.

Modelo del pliego de proposicion de que ha-ce mérito la condicion 11.

Don N., vecino de, y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para presentar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno número, fecha, y en el Boletín Oficial de la provincia número, fecha, y de las demas condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta del papel estracilla superior, marca doble, conocida hoy con el nombre de continuo de mezcla, que necesitan las fábricas de tabacos en el periodo de dos años para la construcción de los paquetes de las elaboraciones de los tabacos picados, se compromete á entregareada resma del referido artículo, bajo lascondiciones espresadas, por el precio de reales vellon.

(Fecha y firma del interesado.)

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE MADRID.

Debiendo proveerse el empleo de maestro mayor de fortificacion y edificios militares de segunda clase de la plaza de Melilla, dotada con el sueldo anual de 7,000 reales vellon, segun lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento para la organizacion de los empleados subalternos del cuerpo de ingenieros en Ultramar, y cuyo empleo ha de concederse, segun las resultas de una rigurosa oposicion, se hace saber que los que aspiren á él pueden presentar sus solicitudes al escelen-tísimo Sr. Ingeniero general, hasta el día 10 de marzo próximo venidero, en la secretaria de la Dirección Subinspeccion del mismo cuerpo, sita en el piso entresuelo del ex-convento de Santo Tomas de esta corte, todos los dias, de diez á tres de la tarde, en donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir para optar á aquel empleo, y de las materias sobre que ha de versar el exámen que han de sufrir por oficiales del cuerpo de Ingenieros; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que tengan título de arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Madrid 28 de enero de 1857.—El coronel comandante de la plaza, Pedro Ortiz de Pinedo.

Ayuntamientos.

El ayuntamiento constitucional de la villa de La Alameda, asociado de un número duplo de vecinos, ha acordado proceder al arriendo de los derechos establecidos sobre las especies de consumo con libertad de ventas en el corriente año; señalando para los dos remates los días 4 y 13 de febrero próximo y hora de once á una en la casa consistorial.

Hallándose vacante la secretaría del ayuntamiento de Cabana, dotada con el sueldo anual de 2,190 rs., he dispuesto se publique por término de 30 dias, para que los aspirantes á ella puedan dirigir sus solicitudes al alcalde del espresado punto dentro de dicho plazo, á fin de proveerse en propiedad con las formalidades prevenidas.

Coruña 22 de enero de 1857.—Michelena.

Dirección general de instruccion pública.

Está vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Valencia una cátedra de latinidad y humanidades, la cual debe proveerse, conforme el art. 121 del plan de estudios, por concurso entre los catedráticos de Instituto provincial que tengan título de preceptor ó regente de segunda clase para esta asignatura.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Dirección en el término de un mes, contado desde el día de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la seccion quinta, título III del reglamento de 1852.

Madrid 28 de enero de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se hallan vacantes las escuelas de primeras letras de los pueblos de esta provincia que se espresan á continuacion, los cuales deben proveerse por oposicion en las que tendrán efecto en el mes de mayo próximo, segun está mandado.

Lo que por acuerdo de esta comision se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de enero de 1857.—Vicente Cuadrupani, secretario.

Escuelas de niños.

San Lorenzo.—Su dotacion 12 rs. diarios y casa.

Cercedilla.—Su dotacion 5,330 reales anuales, casa y seis carros de leña muerta.

Valdemoro.—Su dotacion 5,500 reales anuales y casa.

Escuelas de niñas.

Colmenar de Oreja.—Su dotacion 2,667 reales anuales, 400 para casa y retribuciones de las niñas.

Estremera.—Su dotacion 2,200 reales anuales, casa y retribuciones de las niñas.

BOLSA.

Ayer estuvo algo mas animada. El consolidado se hizo y publicó á 58-10 al contado; á fin del próximo á voluntad á 58-10, y á igual fecha en firme á 58, quedando á última hora al contado á 58-5 d. La diferida tambien se publicó á 24-40 al contado, á fin de febrero en voluntad á 24-35 y 24-40, y á igual fecha en firme á 24-35 y 24-40. Una hora despues de cerrada hallaba dinero al contado á 24-47 1/2, y no se daba menos de 24-50. Los demas valores no han sufrido alteracion.

Cotizacion del 29 de enero de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado, 38-10 c.- Operaciones á plazo 38-10 fin próx. ó á vol.-38 fin próx. en firme.

Idem del 3 por 100 diferido, id. publicado, 24-40. Operaciones á plazo, 24-35 y 40 fin próx. ó á vol.-24-35 y 40 fin próx. en firme.

Amortizable de primera, id. no publicado 44-60. d.

Idem de segunda, id., 6-85

Deuda del personal, id., 10-75.

Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.-Emision de 1.º de abril de 1850.

Fomento de á 4,000 rs., id. 86-75. p.

Idem de á 2,000 rs., id., 89.

Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 86.

Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 85 50 p.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 105-25. p.

Idem del Banco de España, id. 132.

Sociedad española mercantil é industrial acciones de á 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, idem, 1,920 reales. p.

Compañía general de crédito en España, acciones de 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id., 1,940 rs.

Sociedad general de Crédito mobiliario Español, acciones de 1,900 rs. id. no publicado, 2,110 rs.

CANBIOS.

Londres á 90 dias, 50-55 p.

Paris á 8 dias, 5-25. p.

Plazas del reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities: Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Alcaldía constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la intervencion principal de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el dia de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los articulos que á continuacion se espresan:

Table of quantities: 1,175 fanegas de trigo, 462 arrobas de harina de id., 5,850 libras de pan cocido, 6,872 arrobas de carbon, 94 vacas que componen 57,902 libras de peso, 420 carneros que hacen 9,621 libras.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 29 de enero de 1857.-El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Table of market prices: Cebada de 53 á 57 rs. vn., Algarrobas de á 55 rs. vn., Trigo vendido, Precios: 120..... 82, 176..... 85, 165..... 88.

Table with two columns: 200..... 91, 238..... 94, 177..... 97, 370..... 97 1/2.

1,446

Quedan por vender sobre 700 fanegas. Madrid 29 de enero de 1857.-El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se expenden en el mercado los articulos que á continuacion se espresan:

Table of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Aceite, Vino, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, Patatas. Columns: Arroba, Libra, Cuartos.

Madrid 29 de enero de 1857.

PARTE NO OFICIAL.

MISCELANEA.

ENFERMEDAD DE LOS GUSANOS DE SEDA.

Todas las fuentes de la agricultura y de la industria agrícola han sido de algunos años á esta parte victimas de desastres que han comprometido su existencia. Despues de la enfermedad de la patata, que por muchos años ha destruido casi por completo en diversos paises de Europa la produccion de ese precioso tubérculo que sirve para la alimentacion de poblaciones enteras, vino la enfermedad de la vid, que fue colocando á la economia vinicola, al comercio y á los consumidores de vinos en una situacion fatal, y á esta plaga siguió la enfermedad de los árboles frutales que, no por producir frutos de menor importancia, son inenos dignos de llamar la atencion pública.

Por último, y como para coronar esta série de azotes de los mas preciosos y mas estendidos ramos de la industria agrícola, la produccion de la seda, que en el Mediodia de Francia constituye el único recurso de muchos pueblos, se encuentra en este momento en una situacion desesperada.

De seis meses á esta parte han sufrido los precios de la seda un aumento de que no hay memoria. La carestia y la insuficiencia de este producto son tales, que varias fábricas de Lyon se han visto obligadas á paralizar sus trabajos, y los fabricantes han tenido que idear nuevas combinaciones en los tegidos, y que reemplazar en parte la seda con hilazas de otro género y calidad.

Algunas industrias que exigen diferentes clases de sedas, faltas de las primeras materias, han suspendido sus trabajos. Seria preciso remontarse á una época muy lejana para hallar ejemplo de una perturbacion semejante en la fabricacion y el comercio de sedas.

Estos tristes resultados, qua comprometen hasta la existencia de poblaciones agrícolas muy dignas de interés, son consecuencia de una de las enfermedades mas graves que diezman el gusano de seda y su semilla.

Hace ya algun tiempo que se habian manifestado los primeros sintomas de este mal; pero nunca con la violencia y la generalidad con que se han presentado en este año. ¿Y en qué consiste esta temible plaga?

En Italia se ha dado el nombre de gallina á este nuevo azote que ha invadido los gusanos de seda, y consiste en la dificultad ó imposibilidad del desenvolvimiento del gusano: es una verdadera raquitis.

Los gusanos permanecen pequeños, desaparecen sucesivamente, unos en las primeras mudas, otros en las mudas siguientes. Por fin, los que llegan á hilar su capullo producen mariposas mal conformadas, con las alas rotas ó tronchadas, uniéndose mal y por corto tiempo, y la hembra solo pone escasa cantidad de huevecillos.

Para escapar á este mal que amenaza la existencia de la especie entera, y que iba á privar al Mediodia de Francia de una de sus mas ricas y productivas industrias, en el momento mismo en que se dejaba sentir en toda su fuerza la enfermedad de la vid, se ha recurrido al extranjero.

Lombardia y España han enviado considerable cantidad de semilla, pero á precios cada vez mas caros. Asi es que la onza que se vendia á tres francos cuando se la obtenia en el pais, se elevó en 1856 á 15 francos, y esto sin ninguna seguridad sobre la cualidad del producto. En efecto, los gusanos de seda de Lombardia y de España comienzan á experimentar la misma enfermedad. Solo Toscana, hasta ahora, parece haber escapado de esta plaga.

La aparicion simultánea de tantas plagas como atacan ya á los animales, ya á las plantas, hizo creer al principio en una causa general.

Algunos sábios, y entre ellos Mr. Guerin de Mounneville, creyeron encontrar el origen de la enfermedad del gusano de seda en la alteracion de la hoja de la morera, producida por una vegetacion criptogámica. De aqui, segun este naturalista, esa degeneracion creciente que causa la desesperacion de los cultivadores.

Otros observadores atribuyen la causa de este fenómeno: primero, á la enorme cantidad de semilla producida por un solo gusano con objeto de especular; y segundo, al mal método usado para la union de las mariposas.

La opinion anterior ha sido emitida y apoyada con pruebas satisfactorias por un productor de Toscana, el Sr. Rafael Lambruschini, quien el 23 de abril último dirigió con este motivo una carta á la sociedad central de agricultura.

Segun el Sr. Lambruschini, la degeneracion del gusano de seda es debida á dos causas: primera, la fabricacion en grande escala de la semilla necesaria para el comercio. Para llegar á criar gusanos sanos, bien formados y capaces de producir buena y fina seda, importa examinar una á una las mariposas, con minuciosidad, á fin de separar todas aquellas que presenten alguna irregularidad en sus órganos. Este indispensable trabajo no puede hacerse en esas inmensas manufacturas que operan con millones de gusanos, y cuyo interés consiste en arrojar cada uno al comercio la cantidad mayor posible de semilla. Compréndese en seguida, que estos centros de produccion esparcen por todas partes gérmenes mal constituidos, capaces de producir la gallina.

La segunda causa descansa en una observacion. Lambruschini, sospechando que las seis horas durante las cuales se deja á las mariposas unirse no bastan para obtener una buena calidad, ha prolongado este tiempo hasta 24 horas, y asegura haber obtenido productos irreprochables.

En resumen, Lambruschini aconseja á todos los propietarios que recojan por sí mismos su semilla; que vigilen minuciosamente todas sus trasformaciones, y por último, que dejen unirse á las mariposas tanto tiempo cuanto sus fuerzas les permitan. Es preciso ademas, segun el observador mencionado que cada propietario, al obtener su semilla, se contente con prepararla para las necesidades del año; que vigile atentamente al nacimiento de las mariposas; que deseché cuidadosamente todas las que, machos ó hembras, muestren cualquiera imperfeccion ó languidez, y que crie los gusanos regularmente y á una temperatura moderada. Debe igualmente escojer para las semillas los gusanos mas saludables y vigorosos. Procediendo así, es muy posible que llegue á desaparecer la enfermedad que diezma los gusanos de seda.

Lo que parece justificar la opinion del Sr. Lambruschini, es que la aparicion de la gallina ha concluido con la época en que se han establecido las fábricas de huevos. La única comarca que hasta ahora se ha visto

libre de aquel azote es Toscana. En este pais es donde únicamente se conserva una antigua costumbre francesa, abandonada hoy: cada criador recoge su semilla, pero cria poca y pone el mayor cuidado en la eleccion de los gusanos que se reservan para este destino.

La opinion emitida por Lambruschini pierde considerablemente en presencia de los resultados producidos por el sistema de educacion de Mr. Andres Juan; sistema que es aplicable á la produccion de semilla en grande escala.

El año pasado se hicieron en Newilly y bajo el patronazgo de la sociedad de Fomento, ensayos para conocer este método de educacion. Encargóse á una comision que sigiera paso á paso la marcha de las operaciones, y maravillada por los favorables resultados obtenidos redactó una memoria, cuyas deducciones han valido á Mr. Andres Juan una de las mas altas recompensas de la sociedad de Fomento. Ha quedado completamente sentado que Mr. Andres Juan, por un método cuya aplicacion cuenta mas de 15 años, ha conseguido conservar una raza excelente. Los mas bellos capullos, admirados en la esposicion universal, provienen de este criador.

En la seccion del 4 de agosto, Mr. Dumas comunicó á la Academia de Ciencias el método de conservacion de la semilla empleada por Mr. Andres Juan. Los detalles de este método no son públicos, y nada podemos decir de ellos. Parece que el autor pide al Gobierno una recompensa para entregarlo á la publicidad.

Mr. Quatrafajes ha hecho observar que la enfermedad de los gusanos y de sus huevos pudiera ser una cosa muy distinta que la cuestion de mejoramiento de raza; que las influencias locales parecen obrar de un modo desastroso, y que desde aqui el problema es mucho mas complicado de lo que á primera vista parece.

Sentimos no poder dar sobre este asunto ninguna conclusion mas clara y satisfactoria: la materia es por demas oscura, y el porvenir incierto. Solo podemos esponer el estado actual de la cuestion, y llamar sobre él la atencion de los hombres científicos, para que la ilustren con sus trabajos y conocimientos. La industria y el comercio de sedas dependen de la solucion de este problema: estímulo es este digno de escitar el celo y el trabajo de los naturalistas. (Boletin de Fomento.)

ANUNCIOS.

MANUAL DE AGRICULTURA.

POR D. ALEJANDRO OLIVAN,

Nueva edicion corregida y aumentada, aprobada por S. M. á consulta del Real Consejo de agricultura, industria y comercio.

Esta obrita está declarada por premio obtenido en concurso público, como testo obligatorio en todas las escuelas públicas de instruccion primaria para lectura de los niños en general, y para estudios rudimentales de agricultura á los mas adelantados, hasta que otro testo fuere señalado en nuevo concurso.

Sirven de adiccion al Manual de agricultura: la esplicacion del sistema métrico decimal y su correspondencia con las medidas y pesas de Castilla, asi como la comparacion entre sí de las medidas provinciales de España para el comercio de granos y cabida de las fincas.

Véndese en Madrid en la Imprenta nacional, y en las librerías de Hernando, calle del Arenal, y de la Publicidad, pasaje de Matheu, á 5 rs. en rústica, á 6 en holandesa y á 8 en papel fino y pasta de lujo.

Cartilla agraria por el mismo autor. Se vende en las mencionadas librerías al precio de 2 reales.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

DE AYER.

Table of meteorological observations: Epocas, Reaumur, Centigrado, Barómetro. Data for 7 de la m., 12 del dia, 5 de la t.